



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0534/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0467, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Braudilio Félix Matos, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00831, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00831, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), declaró con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el señor Braudilio Félix Matos, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Braudilio Félix Matos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Suprime el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;*

*Cuarto: Compensa las costas.*

La referida sentencia fue notificada, mediante el Acto núm. 760/2020, del siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento del señor Rafael García Chávez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Braudilio Félix Matos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y remitido y recibido en el Tribunal Constitucional, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Rafael García Chávez, mediante Acto núm. 16/2021, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, actuando a requerimiento del hoy recurrente.

Y notificado a la Procuradora General de la República, mediante el Acto núm. 1625/2021, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia recurrida, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que el recurrente Braudilio Feliz Matos, en su escrito de casación, expone los siguientes medios:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primer Medio: Violación constitucional del derecho de defensa. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Tercer Medio: Violación constitucional al derecho de defensa por insuficiencia precisa de cargos*

*[...]. Considerando, que en cuanto al argumento contenido en el primer medio expuesto por el recurrente de que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia al no dar motivos suficientes respecto a la valoración de las pruebas a descargo presentadas a su escrutinio, especialmente el comunicado a la comunidad emitido por la Junta de Vecinos Bambú II, con el cual el recurrente pretende probar que Rafael García Chávez, recibió una suma de dinero procedente de la venta de unos terrenos al Ministerio de Educación, siendo este presidente de la junta de vecinos a la cual pertenece el imputado; del examen a la decisión impugnada, esta Sala observa que sobre ese aspecto la Corte comprobó que dicho documento fue examinado y ponderado por el tribunal a quo exponiendo las razones de por qué no le otorgó valor probatorio, y esta sala además aprecia que dicho comunicado lo que contiene es una relación de las actividades realizada por la junta de vecinos durante el periodo que ostentaba la presidencia el hoy querellante Rafael García Chávez; cuestiones que demuestran lo alegado por el imputado Braudilio Feliz Matos o que justifiquen que éste no incurrió en el ilícito atribuido sobre violación la violación a los artículos 367, 371 y 375 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de difamación e injurias, y los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 6132, sobre expresión y difusión de pensamiento, razón por la que dicha prueba a descargo resulta irrelevante, por tanto se desestima dicho alegato;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el recurrente expone en el segundo medio que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la referida decisión tanto en el cuerpo como en el dispositivo es infundada, ilógica y contradictoria y de imposible ejecución, ya que se contradice en todas sus partes, debido a que establece que rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado, segundo que acoge parcialmente el recurso incoado por el querellante, tercero que modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, y que declara al señor Braudilio Feliz Matos al pago de las costas civiles, y dice en el ordinal cuarto que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, siendo este un error no subsanable porque son actos que crean indefensión por lo que debe ser revocada en todas sus partes;*

*Considerando, que con la finalidad de comprobar la contradicción, ilogicidad, invocada por el recurrente, es necesario hacer las siguientes observaciones;*

*Considerando, que la Corte a qua al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Braudilio Feliz Matos, reflexionó lo siguiente: [...]*

*Considerando, que de lo anteriormente transcrito y contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Sala observa que en los motivos contenidos en la sentencia recurrida como respuesta a los argumentos externados en los vicios del recurso de apelación interpuesto por el imputado Braudilio Feliz Matos, se evidencia claramente que estos están dirigido a rechazar el mencionado recurso; sin embargo, en el caso de que se trata, ante la Corte a qua se elevaron dos recursos de apelación, uno del imputado, el cual fue rechazado, y otro del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*querellante, este último fue acogido parcialmente por la Corte a qua y como consecuencia fue modificada la decisión de primer grado, en perjuicio del imputado al incrementar tanto la sanción penal como la civil, por lo que la disposición contenida en el ordinal cuarto de la sentencia, al referir que Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado decisión, si bien es cierto que puede interpretarse como una contradicción no menos cierto es que el contenido de la motivación brindada en la sentencia recurrida, resulta evidente que se trató de un error material, en razón de que la sentencia de primer grado no quedaba nada por confirmar o revocar;*

*Considerando, que en ese tenor, esta Sala observa que la decisión emitida por la Corte a qua contiene motivos exactos, claros y precisos que justifican no solo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sino también la declaratoria con lugar de los argumentos expuesto por la parte querellante y actor civil, en apego a las disposiciones legales del artículo 422 del Código Procesal Penal, lo cual le permitió modificar la sentencia a favor de dicho reclamante, pero no en los términos requeridos por éste; por lo que acogió de manera parcial el indicado recurso, aplicando un incremento en la pena fijada contra el imputado, pero bajo la nulidad de la suspensión condicional, y el aumento de la indemnización; pero con un monto inferior al reclamado por la víctima; por tanto, resulta evidente que la aducida contradicción es el producto de un error material, por lo que esta Sala procede a suprimir el numeral cuarto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en lo que respecta a la condena en costas, no se advierte contradicción alguna, puesto que la Corte al modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, dejo subsistente las condenas en costas penales y civiles, en cuanto a esa instancia se refiere; puesto que las costas son determinadas en cada jurisdicción; por tanto, al declarar el proceso libre de costas en grado de apelación no entró en contradicción con lo fijado respecto a la modificación introducida en los referidos ordinales de la sentencia del tribunal de juicio; por lo que procede desestimar dicho argumento.*

*Considerando, que en torno a lo alegado por el recurrente en su tercer medio, relativo a la violación al derecho de defensa por insuficiencia precisa de cargos, en el entendido que no existe una adecuación del hecho con el tipo penal que justifique la violación a los artículos 23, 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, y el artículo 24 de la Ley 6132, esta Sala Penal, luego de la lectura del citado medio, colige, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentar este tercer medio, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, pone de manifiesto que el recurrente Braudilio Feliz Matos no formuló ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna, en el sentido ahora argüido; pues concentró su impugnación de apelación en violación al derecho de defensa, pero el fundamento utilizado fue para impugnar la prueba a descargo, y de ello se dio respuesta oportuna y jurídicamente válida, lo cual esta Sala también observó en el primer medio de casación; por lo que al no poner a la Alzada en condiciones de referirse a lo alegado citado ahora en casación, esta imposibilitado para poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el tercer medio;*  
*[...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Braudilio Félix Matos pretende, mediante el presente recurso, que este tribunal declare nula la sentencia recurrida y ordene a la Segunda Sala conocer de nuevo el caso; para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes motivos:

*[...]. Primer Medio:*

*Falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa.*

*ATENDIDO: a que el tribunal a quo, le solicitamos en nuestro tercer medio, que revocara la sentencia cuestionada por hecho de que existía en la misma una violación constitucional al derecho de defensa y al debido proceso que causa indefensión porque en la misma existe una insuficiencia precisa formulación de cargos y no hay una adecuación con el hecho y con los cargos que se le imputan, ya que el mismo se le condena por una supuesta violación a los artículos 367, 371 y 375, del Código Penal Dominicano y, 23, 24, y, 29 de la ley 6132.*

*ATENDIDO: a que si observamos bien las prescripciones d ellos artículos presentes veremos que varios de ellos no tienen nada que ver con los hechos discutidos que son solamente la difamación pura y simple.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: a que el tribunal a quo, motiva y concluye que ese pedimento no se hizo ante la corte y que no está en condición para referirse al mismo por ser esta alegación primaria ante el tribunal de alzada, rechazando el mismo.*

*ATENDIDO: a que nosotros entendemos que al ser un hecho violatorio al debido proceso, al derecho de defensa, y hacer una sentencia contradictoria la suprema debió referirse al mismo, ya que la ley establece que las violaciones constitucionales pueden ser alegadas en cualquier estado del proceso, y que los jueces deben observarlas aun de oficio.*

*[...]. A que de la lectura y análisis de los artículos indilgados al justiciable se puede determinar claramente de que no existe una adecuación del hecho con el tipo penal que tipifique, valga la redundancia, el hecho con el derecho por el cual fue condenado, por lo que entendemos existe una violación al derecho de defensa y una vulneración al principio 19 del Código Procesal Penal en cuanto a lo que es la formulación precisa de cargos y al principio de legalidad de nuestro estado democrático y de derechos por lo que debe revocarse dicha sentencia ordenándose la absolución al justiciable.*

*ATENDIDO A QUE: con las decisiones dadas tanto por los jueces de la Segundo Sala Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como la decisión dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entendemos se han violentado varias normas principalmente los artículos 68 y 69 en su párrafo 4 de la Constitución Dominicana Garantías de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]. *SEGUNDO MEDIO:*

*La falta y contradicción en la motivación de la sentencia, quebrantamientos de los actos que ocasionan indefensión.*

*ATENDIDO: a que el señor BRAUDILIO FELIZ MATOS, fue el único que recurrió la sentencia en casación en su recurso alega, entre otras cosas que, la sentencia dada por la corte de apelación era infundada, contradictoria y de imposible ejecución ya que se contradecía en modificar los artículos los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado y luego decía en el ordinal cuarto que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Así como también en otras partes en el ordinal primero condena en costas y en el ordinal quinto declara el proceso libre de costas.*

*ATENDIDO: a que el tribunal a quo, dice haber acogido el recurso de casación de manera parcial, suprimiendo el ordinal cuarto, pero incurre en una falta toda vez que nunca pedimos en nuestro recurso ni nosotros ni el interviniente la supresión de dicho ordinal por lo que entendemos que fue que la Suprema acogió en parte nuestro favor, entendemos es una falta en la sentencia y una violación al debido proceso.*

El recurrente produjo un escrito de contestación al dictamen del procurador general de la República, disponiendo en el mismo, entre otras consideraciones, las siguientes:

*ATENDIDO A QUE, aun que el Procurador General de la República esta cónsono de que nuestro recurso está bien dirigido por la violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa y de acuerdo en su admisibilidad por su especial Trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional y, declara y plasma nuestro objetivo y fundamentos de Revisión Constitucional al expresar que el mismo se sustenta en que no hubo una adecuación del hecho con el tipo penal y que le fueron negados sus derechos al proceso por una Errada Formulación Precisa de Cargos*

*ATENDIDO A QUE, pero concluye, sin un análisis objetivo, que se rechace el recurso por no encontrarse violación al debido proceso.*

*ATENDIDO A QUE, sí el procurador General, por medio de su adjunto, hubiese observado las prescripciones de los artículos por los cuales fue condenado el señor Braudilio Feliz Matos otro hubiese sido su dictamen y cabe destacar que desde su génesis en todas las instancias ha sido condenado con la misma calificación jurídica.*

*ATENDIDO A QUE, al señor Braudilio Matos se le condena por violación a los artículos 23, 24 y 29 de la Ley Sobre Expresión y Difusión del pensamiento, y 367, 371 y 375 del Código Penal Dominicano: [...].*

**SOLUCION PRETENDIDA**

*A que de la lectura y análisis de los artículos indilgados al justiciable se puede determinar claramente de que no existe una adecuación del hecho con el tipo penal que tipifique, valga la redundancia, el hecho por el cual fue condenado con esos articulados por lo que entendemos existe una violación al derecho de Defensa así como al Derecho del Debido Proceso y una vulneración del principio 19 del Código Procesal Penal en cuanto a lo que es la formulación precisa de cargos y al principio de legalidad de nuestro estado democrático de derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que debe revocarse dicha sentencia ordenándose la absolución del justiciado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, el señor Rafael García Chávez, no produjo escrito de defensa, no obstante, haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional, mediante Acto núm. 16/2021, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, actuando a requerimiento del hoy recurrente.

**6. Argumentos Jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional, justificando, principalmente, sus pretensiones, en los siguientes motivos:

*[...]. El recurrente motiva de manera escueta los fundamentos de revisión de constitucionalidad de la sentencia invocada, bajo el sustento de que no hubo una adecuación del hecho con el tipo penal que le fue imputado al recurrente, que le fueron transgredidos sus derechos al debido proceso por una errada formulación precisa de cargos.*

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*En este sentido del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos como los de la especie, estatuyendo que [...].*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia, son principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00831, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).
2. Recurso de revisión constitucional depositado el ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en el Tribunal Constitucional, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 760/2020, del siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente, actuando a requerimiento del señor Rafael García Chávez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 16/2021, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), del Ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, a requerimiento del hoy recurrente.
5. Acto núm. 1625/2021, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la procuradora general de la República, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte.
6. Opinión de la Procuraduría General de la República.
7. Escrito de contestación a la opinión de la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael García Chávez, contra el señor Braudilio Félix Matos, acusándolo de violación a los artículos 367, 371 y 375 (que tipifican la difamación, el castigo contra la injuria y la reincidencia) del Código Penal Dominicano, y la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento de la referida querrela fue apoderada la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante Sentencia núm. 547-2018-SS-00128, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al hoy recurrente y lo condenó a cumplir la pena de seis (6) días de prisión en la Penitenciaría La Victoria, más una indemnización por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), así como también a pedir disculpas como justa reparación por los daños ocasionados, más el pago de las costas del proceso.

La señalada sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, interpuestos tanto por el hoy recurrente, así como también por el recurrido, que fueron conocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante Sentencia núm. 1419-2019-SS-00058, del once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso incoado por el señor Braudilio Félix Matos y acogió parcialmente el incoado por el señor Rafael García Chávez, modificando los ordinales primero y segundo y, en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) meses de prisión en La Victoria, suspensivo en su totalidad, bajo las reglas de abstenerse del porte y tenencias de armas y de la ingesta de bebidas alcohólicas; igualmente lo condenó al pago de la indemnización por el monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), y pedir disculpas.

Posteriormente, al no estar conforme con la referida decisión, el señor Braudilio Félix Matos interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00831, del treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), declaró con lugar parcialmente el referido recurso, suprimiendo el ordinal cuarto de la sentencia impugnada tras comprobar un error material en el dispositivo, consistente en que dicho ordinal confirmaba en todas las partes la sentencia de primer grado, mientras que en el ordinal tercero acogía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parcialmente el recurso de apelación y modificaba el dispositivo de la referida decisión. Inconforme con esta última decisión, el señor Braudilio interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer; en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y dicho plazo figura previsto en la parte in fine del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; el cual dispone, que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. En relación al cómputo del plazo, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

10.3. Del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso, fue notificada al señor Braudilio Félix Matos, mediante el Acto núm. 760/2020, del siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; a requerimiento del señor Rafael García Chávez.

10.4. Mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00831, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto el ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en el Tribunal Constitucional, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), de lo que se infiere que el recurso fue interpuesto el último día hábil, tomando en cuenta que el día de vencimiento de dicho plazo era el siete (7) de enero, día no laborable para el Poder Judicial; en consecuencia, al haberse interpuesto el día ocho (8) de enero, satisface el requisito con relación al plazo.

10.5. En el presente caso, la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00831, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), adquirió la autoridad de la cosa juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), por lo que queda satisfecho el requerimiento prescrito en el artículo 277.<sup>1</sup> de la Constitución. Además, es preciso observar, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone la potestad de revisar las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>1</sup> Art. 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.6. Este tribunal considera que el requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por parte de la recurrente, ha sido invocada dicha violación en los diferentes tribunales del Poder Judicial que estuvieron apoderados del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En cuanto al requisito prescrito por el literal b), el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, en tanto se evidencia que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

10.8. Por otra parte, el recurrente dispone que en la sentencia recurrida existe falta y contradicción en la motivación, violación al derecho de defensa y vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso; es decir, que la violación alegada también resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional; en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.

10.9. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.10. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal Constitucional, determinar si el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso alegada. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A los fines de examinar el fondo del recurso, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

11.1. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue interpuesto por el señor Braudilio Félix Matos, tras considerar que en la sentencia recurrida existe falta y contradicción en la motivación de la sentencia, ya que solicitó al tribunal *a quo* como tercer medio la revocación de la sentencia cuestionada por el hecho de que en la misma existía una violación constitucional al derecho de defensa y al debido proceso, que causa indefensión por una insuficiencia precisa de cargos y no hay una adecuación con el hecho y los cargos que se le imputan. Al ser condenado por supuesta violación a los artículos 367, 371 y 375, del Código Penal Dominicano y, 23, 24, y, 29 de la Ley núm. 6132, de los cuales varios de ellos no tienen nada que ver con los hechos discutidos, lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resulta violatorio al debido proceso, derecho de defensa y contradictorio, razones por las que la Suprema Corte de Justicia debió referirse a las violaciones constitucionales, pues a su juicio pueden ser alegadas en cualquier estado del proceso, y los jueces deben observarlas, aun de oficio, al no existir una adecuación del hecho con el tipo penal que tipifique el hecho por el cual fue condenado, lo que resulta una vulneración al principio 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la formulación precisa de cargos y al principio de legalidad.

11.2. Como segundo medio de revisión, el recurrente alega falta y contradicción en la motivación de la sentencia, quebrantamiento de los actos que ocasionan indefensión, ya que fue quien recurrió en casación y alegó en su recurso entre otras cosas, que la sentencia de la corte era infundada y contradictoria y de imposible cumplimiento su ejecución, al contradecir en modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, y luego decir en el ordinal cuarto que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, así como también en otra parte en el ordinal primero condena en costas y el ordinal quinto declara las costas libre del proceso;

También alega que la Suprema Corte se contradice al haber acogido el recurso de casación de manera parcial, suprimiendo el ordinal cuarto, pero incurre en una falta toda vez que nunca pidió la supresión en su recurso, por lo que no entiende qué fue lo que acogió la Suprema en su favor, lo que es una violación al debido proceso.

11.3. Del estudio de la sentencia recurrida, en relación al primer medio de revisión alegado por el recurrente, al establecer que la Suprema incurrió en falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa, al solicitar al tribunal *a quo* como tercer medio que en la sentencia cuestionada existía una violación constitucional por insuficiencia precisa de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cargos y la no adecuación del hecho y los cargos que se le imputan, al ser condenado por supuesta violación a los artículos 367, 371 y 375, del Código Penal Dominicano y, 23, 24, y, 29 de la Ley 6132, de los cuales varios de ellos no tienen nada que ver con los hechos discutidos; este tribunal ha podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ese aspecto, dispuso lo siguiente:

*Considerando, que en torno a lo alegado por el recurrente en su tercer medio, relativo a la violación al derecho de defensa por insuficiencia precisa de cargos, en el entendido que no existe una adecuación del hecho con el tipo penal que justifique la violación a los artículos 23, 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, y el artículo 24 de la Ley 6132, esta Sala Penal, luego de la lectura del citado medio, colige, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentar este tercer medio, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, pone de manifiesto que el recurrente Braudilio Feliz Matos no formuló ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna, en el sentido ahora argüido; pues concentró su impugnación de apelación en violación al derecho de defensa, pero el fundamento utilizado fue para impugnar la prueba a descargo, y de ello se dio respuesta oportuna y jurídicamente válida, lo cual esta Sala también observó en el primer medio de casación; por lo que al no poner a la Alzada en condiciones de referirse a lo alegado citado ahora en casación, esta imposibilitado para poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el tercer medio; [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. Es decir, que el recurrente en casación pretendía que la Suprema Corte de Justicia conociera de medios que no fueron presentados ni discutidos ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, toda vez que la supuesta vulneración de los derechos alegados, resulta ser por el hecho de que varios artículos por los cuales fue declarado culpable, relativo a la Ley núm. 6132, sobre Libre Expresión y Difusión del Pensamiento, no se corresponden con el hecho penal por el que fue condenado; sin embargo, cabe destacar que los hechos que se le imputan y los textos legales que sirvieron de sustento para la formulación de cargos que enfrentaba en donde fue declarado culpable por difamación e injuria fueron establecidos en la sentencia de primer grado, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

11.5. Sin embargo, al momento de recurrir en apelación, y participar en la celebración del juicio oral, público y contradictorio, bajo el respeto y garantía de los derechos que le asisten, no invocó como medio recursivo la formulación precisa de cargos, ni en la contradicción de motivos en la sentencia de primer grado; razones por las que, al invocarlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituían medios nuevos, lo que implica la imposibilidad de conocer ante dicho tribunal al no haber sido discutido ante los jueces del fondo. Acorde al criterio dispuesto por este tribunal en su Sentencia TC/0638/17, del tres (3) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), en donde estableció:

*el recurrente baso su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público (...)-subrayado nuestro.*

11.6. Dicho precedente también fue ratificado en la Sentencia TC/0108/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), y en la Sentencia TC/0156/21, en la que, además, dispuso:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir sobre los alegatos planteados.*

11.7. De lo anterior se infiere que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, le está vedado conocer de asuntos que no fueron debatidos ante los jueces que conocieron del fondo del caso impugnado ante ella, pues su función es la de determinar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada y hacer lo contrario estaría violentando su propio límite; en tal sentido, este tribunal procede a rechazar el primer medio de revisión propuesto por el recurrente, al no configurarse la vulneración de derechos alegada.

11.8. Con relación al segundo medio de revisión del recurrente sobre falta y contradicción en la motivación de la sentencia, al alegar en casación que la sentencia de la corte era infundada y contradictoria, al modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado y luego decía en el ordinal cuarto que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; así como también en otra parte en el ordinal primero condena en costas y el ordinal quinto declara las costas libre del proceso; Además, sostiene que la Suprema Corte se contradice al haber acogido el recurso de casación de manera parcial, suprimiendo el ordinal cuarto, incurre en una falta toda vez que nunca pidió la supresión en su recurso, lo que es una violación al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9. En ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso en la sentencia recurrida, lo siguiente:

*Considerando, que el recurrente expone en el segundo medio que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la referida decisión tanto en el cuerpo como en el dispositivo es infundada, ilógica y contradictoria y de imposible ejecución, ya que se contradice en todas sus partes, debido a que establece que rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado, segundo que acoge parcialmente el recurso incoado por el querellante, tercero que modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, y que declara al señor Braudilio Feliz Matos al pago de las costas civiles, y dice en el ordinal cuarto que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, siendo este un error no subsanable porque son actos que crean indefensión por lo que debe ser revocada en todas sus partes;*

*Considerando, que con la finalidad de comprobar la contradicción, ilogicidad, invocada por el recurrente, es necesario hacer las siguientes observaciones;*

*Considerando, que la Corte a qua al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Braudilio Feliz Matos, reflexionó lo siguiente: [...]*

*Considerando, que de lo anteriormente transcrito y contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Sala observa que en los motivos contenidos en la sentencia recurrida como respuesta a los argumentos externados en los vicios del recurso de apelación interpuesto por el imputado Braudilio Feliz Matos, se evidencia claramente que estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*están dirigido a rechazar el mencionado recurso; sin embargo, en el caso de que se trata, ante la Corte a qua se elevaron dos recursos de apelación, uno del imputado, el cual fue rechazado, y otro del querellante, este último fue acogido parcialmente por la Corte a qua y como consecuencia fue modificada la decisión de primer grado, en perjuicio del imputado al incrementar tanto la sanción penal como la civil, por lo que la disposición contenida en el ordinal cuarto de la sentencia, al referir que Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado decisión, si bien es cierto que puede interpretarse como una contradicción no menos cierto es que el contenido de la motivación brindada en la sentencia recurrida, resulta evidente que se trató de un error material, en razón de que la sentencia de primer grado no quedaba nada por confirmar o revocar;*

*Considerando, que en ese tenor, esta Sala observa que la decisión emitida por la Corte a qua contiene motivos exactos, claros y precisos que justifican no solo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sino también la declaratoria con lugar de los argumentos expuesto por la parte querellante y actor civil, en apego a las disposiciones legales del artículo 422 del Código Procesal Penal, lo cual le permitió modificar la sentencia a favor de dicho reclamante, pero no en los términos requeridos por éste; por lo que acogió de manera parcial el indicado recurso, aplicando un incremento en la pena fijada contra el imputado, pero bajo la nulidad de la suspensión condicional, y el aumento de la indemnización; pero con un monto inferior al reclamado por la víctima; por tanto, resulta evidente que la aducida contradicción es el producto de un error material, por lo que esta Sala procede a suprimir el numeral cuarto de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*Considerando, que en lo que respecta a la condena en costa, no se advierte contradicción alguna, puesto que la Corte al modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, dejo subsistente las condenas en costas penales y civiles, en cuanto a esa instancia se refiere; puesto que las costas son determinadas en cada jurisdicción; por tanto, al declarar el proceso libre de costas en grado de apelación no entró en contradicción con lo fijado respecto a la modificación introducida en los referidos ordinales de la sentencia del tribunal de juicio; por lo que procede desestimar dicho argumento.*

11.10. Es decir, que la Suprema Corte de Justicia ofreció respuesta precisa a los medios de casación que fueron propuestos ante ella, constatando que la decisión emitida por la Corte *a qua* contenía motivos exactos, claros y precisos que justificaban no solo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sino, también la declaratoria con lugar de los argumentos expuestos por la parte querellante y actor civil, en apego a las disposiciones legales del artículo 422 del Código Procesal Penal, lo cual le permitió modificar la sentencia a favor de dicho reclamante y, por tanto, resulta evidente que la aducida contradicción era producto de un error material, por lo que procedió a suprimir el numeral cuarto de la sentencia recurrida.

11.11. Del mismo modo, este colegiado considera que en lo que respecta a la condena en costa, tal y como dispuso la Suprema Corte, no se advierte contradicción alguna, puesto que la Corte al modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, dejó subsistentes las condenas en costas penales y civiles, en cuanto a esa instancia se refiere; en razón de que las costas son determinadas en cada jurisdicción, y al declarar el proceso libre de costas en grado de apelación no entró en contradicción con lo fijado respecto a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la modificación introducida en los referidos ordinales de la sentencia del tribunal de juicio.

11.12. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala al acoger parcialmente el recurso de casación, y suprimir el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, no incurrió en la falta alegada por el recurrente, pues esta tiene la facultad de suplir o subsanar omisiones o errores cometidos por los tribunales judiciales, a fin de justificar y mantener la sentencia impugnada; actuación que se enmarca dentro de los precedentes dispuesto por este tribunal, el cual en su Sentencia TC/0226/20, del seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020), haciendo acopio de un precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de sus propios precedentes, decidió no anular la sentencia impugnada, sino que suplió de oficio los motivos, a los fines de mantener la sentencia impugnada, estableciendo:

*Vale resaltar, en este tenor, que la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia<sup>2</sup>. Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0028/13 y TC/0283/1316), fundándose en el principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.*

<sup>2</sup>SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, B.J.1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, B.J.1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, B.J. 1109; Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, B.J. 220. 16. En estas decisiones, aunque no se hace una mención expresa de la suplencia de motivos, se verifica, en efecto, que el Tribunal sustituye los motivos de la sentencia impugnada para proceder a la confirmación de la decisión

<sup>3</sup> Art. 7.- *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.13. El Tribunal Constitucional, por las motivaciones expuestas, concluye que al recurrente se le salvaguardó su derecho de defensa, ya que el mismo pudo defenderse en los distintos órganos judiciales que conocieron del caso, respetando con ello la tutela judicial efectiva y debido proceso; por consiguiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00831, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas como fundamento del recurso. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Braudilio Félix Matos, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00831, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 001-022-2020-

*supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

Expediente núm. TC-04-2023-0467, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Braudilio Félix Matos, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00831, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00831, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Braudilio Félix Matos; a la parte recurrida, señor Rafael García Chávez y a la procuradora general de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**